

Jurisdicción y Ley Aplicable en los contratos electrónicos

Juan Pablo Vargas Casaseca

Una de las consecuencias más importantes derivadas de la masiva aceptación de Internet como medio para concluir transacciones es la progresiva internacionalización de los contratos que se celebran. De este modo, el comercio electrónico se convierte en comercio internacional, escenario donde en caso de posible conflicto entre las partes surgen dos cuestiones muy relevantes: ¿Ante qué Estado interpongo la demanda?, y ¿qué ley hemos de aplicar?. El siguiente informe está dirigido a responder a estas cuestiones.

1.1 Jurisdicción

A la hora de examinar la competencia judicial internacional en relación a los contratos electrónicos es necesario recurrir a la normativa prevista para la contratación internacional tradicional, dada la escasez de regulación más específica al respecto. Estas fuentes, en el ámbito comunitario, son fundamentalmente el Reglamento CE 44/ 2001 de 22 de diciembre de 2000 (relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil) y el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968. Otra fuente importante es el Convenio de Lugano de 16 de Septiembre de 1988, que contiene previsiones muy similares a las del Convenio de Bruselas, y que es de aplicación obligada en los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA), esto es, Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza.

Básicamente, el Reglamento 44/2001 prevé tres posibilidades para definir la competencia judicial internacional en materia contractual:

- Los pactos entre las partes
- El domicilio del demandado
- El lugar donde deba cumplirse la obligación litigiosa

Así pues, serán competentes para conocer de un litigio internacional ocasionado por el incumplimiento contractual de alguna de las partes los Jueces o Tribunales del Estado al que las partes en su contrato hayan acordado someter sus diferencias (principio de la “*autonomía de la voluntad*”). En defecto de dicho pacto, quien vaya a interponer la demanda podrá optar entre hacerlo en el domicilio de la parte incumplidora o en el lugar en el que debería haberse cumplido la obligación que sirve de base a su demanda. Como vemos, la inclusión de pactos de atribución de competencia o de sumisión en los contratos internacionales entre empresas es ciertamente recomendable, y constituye la base principal de los Convenios de Bruselas y Lugano (art. 17) y del Reglamento 44/2001 (art. 23). De este modo, la competencia internacional va a quedar determinada en el mismo momento de la contratación internacional, evitando desagradables sorpresas posteriores. Estos pactos de sumisión previstos para casos convencionales son aplicables igualmente en las contrataciones on line si los mismos puedan quedar reflejados en un soporte duradero como papel, CD, DVD o cualquier otro soporte que facilite la prueba posterior de la existencia del acuerdo.

Además de los pactos expresos de sumisión a los órganos jurisdiccionales de un Estado que acabamos de analizar, el Reglamento 44/2001 admite también el juego de la autonomía de la voluntad de las partes en un momento posterior a la interposición de la demanda. Si interpuesta la demanda el demandado comparece y no impugna la competencia del Juzgado o Tribunal ante el que ha sido emplazado, dicho órgano jurisdiccional resulta competente para el conocimiento del litigio.

En ausencia de pacto al respecto quien vaya a presentar la demanda puede hacerlo también en el Estado en el que tenga su domicilio la parte a la que pretenda demandar (art. 2 del Reglamento 44/2001 y art. 6 de los Convenio de Lugano y Bruselas). Si bien en el propio Reglamento está perfecta delimitada la noción de domicilio (art. 60), en el ámbito del comercio electrónico entre empresas, la determinación del domicilio del demandado es más problemática debido a la especial naturaleza de Internet. Precisamente, uno de los problemas más frecuentes que se planteaban en los primeros tiempos de Internet era la ausencia de identificación de las partes. Afortunadamente, esta falta de identificación de las partes que contratan en la red está dejando de resultar un problema debido a la regulación que en la materia están adoptando los Estados. Así, la Unión Europea en la Directiva 2000/31/CE de 8 de junio

sobre el comercio electrónico exige que los prestadores de servicios permitan a los destinatarios de los servicios y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente como mínimo al nombre del prestador de servicios y a la dirección geográfica donde el mismo está establecido. Normas de similar contenido se han adoptado en Estados Unidos y en otros Estados. No obstante, todavía existe la posibilidad de fraude por parte de aquellos que no facilitan su identificación real, sino que ofrecen una ficticia para evitar ser demandados, o requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. De este modo, si accedemos a una página web que posee un dominio .it, cuyo contenido está en italiano y ofrece zapatos italianos, el usuario pensará que si suscribe un contrato con esa empresa estará contratando con una empresa italiana. Sin embargo, ello no tiene que ser obligatoriamente así.

Además de la opción de demandar al incumplidor en el Estado en el que tiene su domicilio, el demandante puede optar por interponer la demanda ante los tribunales del Estado en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda. En los casos de contratos de compraventa de mercaderías se entiende que dicho Estado es aquel en el que deben entregarse los bienes y en el caso de prestación de servicios se entiende que dicho Estado es aquel en el que debieren prestarse los servicios contratados (art. 5 (1) (a) del Reglamento 44/2001 y arts. 5 (1) de los Convenios de Lugano y Bruselas). Las peculiaridades propias de Internet hace que esta norma haya de ser matizada, por las distintas modalidades de los contratos suscritos a través de la red:

- contratos que se celebran a través de la red, pero cuyo cumplimiento se realiza fuera de Internet, en el mundo "real" (off line).
- contratos que son celebrados y ejecutados enteramente a través de Internet, sin que haya ningún intercambio de bienes ni prestación de servicios en el mundo "real" (contratos on line)

En el primero de los casos descritos (contratos off line), la situación no plantea mayores problemas que con los acuerdos tradicionales. Mayores problemas plantea el segundo supuesto, aquel en el que la entrega de la mercancía o la prestación de servicios se realiza a través de la red. En este caso, no podemos fijar ningún Estado como lugar de la entrega. La doctrina concluye que en este caso serían competentes los Tribunales de aquel estado donde se encuentren ubicados físicamente los servidores donde se encuentran almacenados los datos que se descargan o a los que se accede.

1.2 La jurisdicción en los contratos B2C

Si bien la mayor parte de estos conflictos se desencadenan entre empresas, no es posible obviar la eventual presencia de los consumidores en este escenario. En este caso, la principal norma tanto en el Reglamento (art. 16), como de las Convenciones (art. 14) es que los consumidores sólo pueden ser demandados en su propia jurisdicción. Sin embargo, los consumidores tienen la opción de demandar en su propia jurisdicción, o en la jurisdicción de la otra parte, o incluso en otra jurisdicción por acuerdo entre ambas partes, en los términos descritos en los art. 17 del Reglamento y art. 14 de los Convenios de Lugano y Bruselas.

1.3 Ley Aplicable

Esta cuestión se rige de acuerdo con el Convenio de Roma de 1980, relativo a la determinación de la ley aplicable en las obligaciones contractuales. Es de aplicación obligada en todos los Estados miembros de la UE, ya que fue incorporado al acervo comunitario. Igualmente, cierta normativa al respecto está contenida en la Convención de Naciones Unidas acerca de los Contratos Internacionales (1980), de aplicación en todos los Estados de la EFTA y UE (salvo Reino Unido, Irlanda, Portugal y Liechtenstein). Igualmente relevante es la Convención de La Haya (1955) acerca de la ley aplicable en la venta internacional de bienes, y que fue ratificado por Bélgica, España, Suecia, Noruega, Finlandia, Dinamarca, Italia y Francia.

El Convenio de Roma establece que los contratos entre negocios y empresas, excepto algunos casos (sucesión y familia, seguros), pueden regularse según la ley que elijan las partes (de nuevo la autonomía de voluntad de las partes). En relación con los contratos con consumidores (B2C) también se permite elegir la legislación nacional que rija el contrato; sin embargo, según los Convenios de Roma y Bruselas, y a diferencia de los contratos B2B, un consumidor tiene derecho a presentar una demanda o a ser demandado en los tribunales de su país de origen y la elección del derecho aplicable no debe privar al cliente de cualquier protección garantizada por las leyes obligatorias del país en el que el cliente está establecido. El proveedor de los servicios informáticos ha de incluir una cláusula de ley aplicable; esta declaración podría estar en la página obligatoria (aquella que el usuario ha de leer obligatoriamente), o en la de las condiciones generales.

En ausencia de pacto al respecto, sería de rigor la aplicación la ley de aquel país con el que exista una “relación más directa” (art. 4 de la Convención de

Roma). Cláusula muy vaga, el propio artículo 4 nos da ciertas presunciones a seguir para determinar de un modo más objetivo y eficaz la ley aplicable. Del mismo concluimos que la ley a aplicar sería aquella de aquel país donde la parte que haya de realizar la prestación de servicios, o la entrega de bienes tenga su sede o administración central. En el caso del comercio electrónico, reiterada jurisprudencia concluye que la misma sería aquél país donde la web site tenga físicamente instalados sus servidores.

1.4 La cláusula de las “Condiciones Generales” en los contratos electrónicos

Los términos de cualquier transacción comercial han de ser incorporados en cualquier contrato. Y ello no ha de ser diferente en la contratación electrónica. Así, es preciso que las condiciones generales de la transacción hayan de estar disponibles para ambas partes en la web correspondiente. Ello puede hacerse incorporando un link en la correspondiente página de la empresa, que conduzca al usuario a las Condiciones Generales, y un botón de “Aceptación”, que el usuario pueda pulsar para mostrar su conformidad con lo contenido en el correspondiente texto. En el mismo es recomendable mencionar, para evitar desagradables sorpresas posteriores, la ley aplicable y los Tribunales competentes para conocer de las causas que procedan, como establecimos en el apartado anterior. Igualmente, se recomienda que el acceso a la misma sea rápido y flexible en todo momento (ello puede incluso promover un aumento de las ventas). Es preciso que el texto sea claro y de lectura fácil. La Directiva europea acerca de Términos Contractuales Lesivos es de aplicación también en este supuesto de comercio electrónico. La misma prohíbe cualquier tipo de cláusula que perjudique o lesione los intereses del comprador frente al vendedor.

1.5 Legislación relevante

- Convención de Bruselas de 1968 sobre Jurisdicción y Ejecución de las sentencias en materia Civil y Mercantil.
- Convención de Lugano de 1988 sobre Jurisdicción y Ejecución de las sentencias en materia Civil y Mercantil.
- Convenio de Roma de 1980 sobre Ley Aplicable en las Obligaciones Contractuales.



- Reglamento del Consejo 44/2001 del 22 de Diciembre de 2000, sobre Jurisdicción y Aplicación de las sentencias en materia Civil y Mercantil. Contiene además la propuesta de la Comisión para articular un Instrumento Común que modifique ciertos aspectos del Convenio de Roma sobre la Ley Aplicable en las Obligaciones Contractuales